



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2019-01165-00**

A efectos de continuar con el trámite procesal que corresponde, se señala para la hora **11:00 A.M.**, del día **14 de julio de 2022**, para que tenga lugar las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G. del P. **de manera virtual**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19.

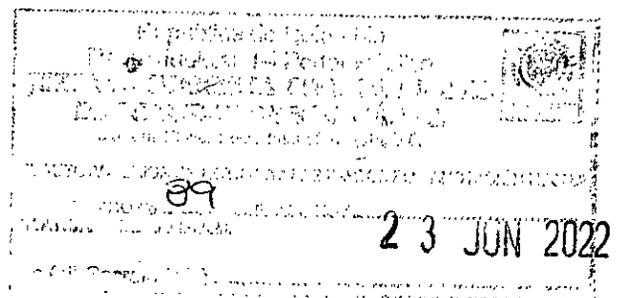
Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

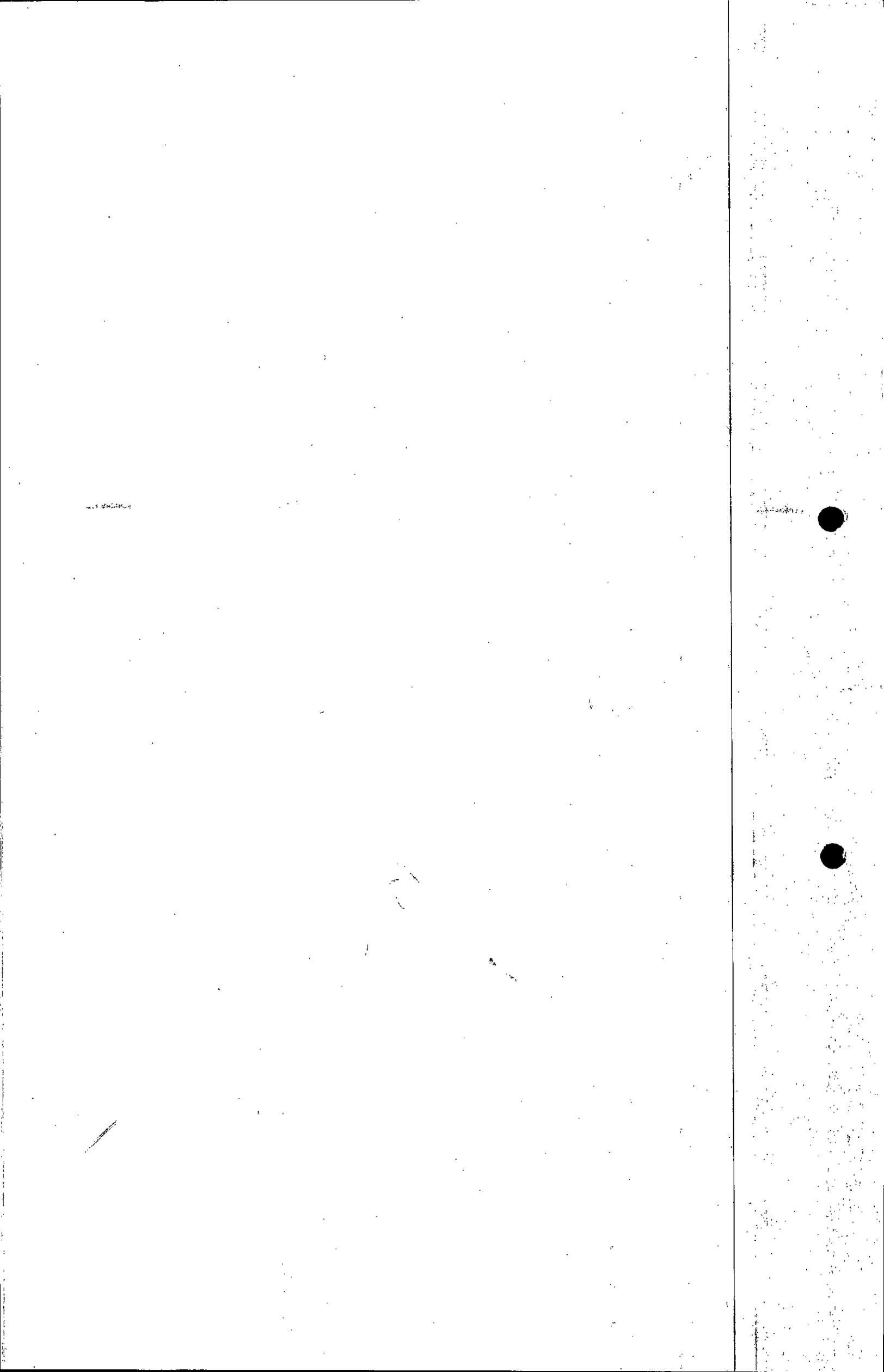
Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará mercedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE, (3)**

*[Handwritten Signature]*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

*Lage*







Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2019-01165-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró la apoderada judicial de los demandados Carmen Helena Melo Fajardo y Enrique Sánchez Castellanos, Dra. Alexandra Paola Correal Peña, en contra de la providencia calendada 16 de mayo del año en curso, mediante el cual se declaró infundada la solicitud de nulidad fundamentada en la causal enunciada en el numeral 8° del Art. 133 del C. G. del P.

### **ANTECEDENTES:**

El recurrente indicó que, las afirmaciones de que la providencia del 9 de diciembre de 2021, en que se reconoció personería a la Doctora Correal, se citó a audiencia y se decretaron pruebas, fue registrada en el sistema Siglo XXI y notificada en el estado N° 175 del 10 de diciembre de esa anualidad es contraria a la realidad. En efecto, tal como se indicó en el escrito contentivo del incidente de nulidad, al revisar el sistema referido y el estado de esa fecha, brilla por su ausencia la aludida decisión. Ello fue suficientemente probado por el suscrito con el aporte de la copia íntegra del estado N° 175 del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, publicado en el micrositio de ese despacho y de la consulta en Siglo XXI; en ambos lugares solamente se puede leer lo siguiente: “9 de diciembre de 2021- Auto de Trámite - se tiene en cuenta la póliza aportada”.

Refirió que, en auto de fecha 9 de diciembre de 2021, el Juzgado en providencia separada, determinó aceptar la póliza aportada por la parte demandante, decisión que si fue debidamente notificado por anotación en estado y se registró en el sistema Siglo XXI, por lo tanto, solo ese auto se puso en conocimiento de manera adecuada, atendiendo los preceptos normativos procesales que regulan la notificación de las providencias, concretamente los artículos 289 y 295 del Código General del Proceso y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, configurándose la causal de nulidad contenida en el Art. 133, numeral 8° del C.G. del P.

Precisó que, el Juzgado erradamente considera que el vicio quedó saneado por el hecho de que el auto no notificado en estado fue subido al micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial. Ese razonamiento se cae por su propio peso, porque la publicación en el micrositio del juzgado no es una de las formas de notificación, stricto sensu, previstas en el Código para enterar a las partes y demás interesados de que se tomó una determinación en el proceso. Además,

sin la notificación por estado no hay manera de contabilizar el término para que quede en firme la decisión adoptada. Debe recordarse que, atendiendo al inciso segundo del artículo 302 del C.G. del P. las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. Ahora, tal como se señaló en el incidente de nulidad, ese auto, y, con él, la citación a audiencia, apenas se conoció el mismo día en que debía evacuarse la diligencia, gracias a que se pudo establecer comunicación telefónica con el despacho para pedir explicación del correo enviado con link de conexión. Por si fuera poco, el auto en discusión estaba publicado, en el microsítio del juzgado, 11 páginas después del que fue debidamente notificado por estado (auto de aceptación de la póliza). De manera entonces que la publicación alegada por el juzgado no tiene la capacidad constituirse en una notificación en los términos que exige la norma procesal.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

#### **PARTE CONSIDERATIVA:**

Al margen del tono irrespetuoso, con el que se fundamentó el recurso de reposición, es preciso llamar la atención a la apoderada judicial de la parte pasiva a fin que proceda a cumplir con los deberes consagrados en el art. 78 del C.G.P., en especial, abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos, guardando el debido respeto con el funcionario, además que debe prescindir de seguir presentando continuos escritos con el fin de entorpecer y paralizar sin fundamentación alguna el trámite del presente asunto, por lo que de continuar así, se compulsará copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado judicial de la demandada Jessica Gutiérrez Rodríguez, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, por lo que es procedente decidir lo que en derecho corresponda.

En vista a los mismos argumentos expuestos por la recurrente, dados por el apoderado Fredy Cifuentes, en contra de la decisión atacada están llamados a NO prosperar, pues como se indicó en la providencia que resolvió la solicitud de nulidad, el auto calendado 9 de diciembre de 2021 mediante la cual se reconoció personería a la abogada Alexandra Paola Correal, se señaló audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G. del P. y se decretó los medios probatorios, fue debidamente notificado en el estado No. 175 del 10 de diciembre de

2021, y registrado en el Sistema SIGLO XXI y publicado en el micrositio del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35167116/95530057/unidos+completamente.pdf/c17ca70e-1695-4753-9f5b-365abf40823d> en fecha 10 de diciembre de 2021.

De otro lado, en relación que la providencia del 9 de diciembre de 2021 no fue relacionada textualmente en el siglo XXI, además que no se encontró seguido de la providencia que se *“tuvo en cuenta la póliza judicial presentada por el demandante”*, tal argumento se desestima, en razón que, tal y como lo expuso la apoderada judicial Alexandra Paola Correal Peña, la misma se encuentra publicada con todas las providencias del estado No. 175 del 10 de diciembre de 2021 en el micrositio del Juzgado en las páginas 48, 49 y 50. Adicionalmente, que caso de duda en la publicación de la referida providencia, la apoderada judicial tenía la facultad de realizar el respectivo seguimiento del presente asunto, como es el caso de estar atenta a los movimientos del proceso en el Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado, además de presentar solicitudes al correo electrónico en caso de duda en el trámite del proceso o en su defecto concurrir a las instalaciones del Juzgado.

Finalmente, como se indicó en la providencia recurrida, la nulidad alegada se encuentra SANEADA, en la medida que el abogado Fredy Alonso Cifuentes fue apoderado judicial de los demandados hasta el 24 de noviembre de 2021, fecha en la cual los demandados otorgaron poder a la abogada **ALEXANDRA PAOLA CORREAL PEÑA** (Fl. 356 y 357) y lo radicaron ante este Juzgado el día 24 de noviembre de 2021 (Inc. 1° Art. 76 del C.G. del P.), sin que dicha abogada hubiere elevado nulidad alguna a favor de los tres prohijados, por lo cual cualquier supuesta nulidad se encuentra debidamente *saneada*, en razón que en audiencia llevaba a cabo el pasado 3 de febrero de 2022, se dispuso que, *“pasado el término para justificar la inasistencia de los demandados Carmen Helena Melo Fajardo y Enrique Sánchez Castellanos y el demandante Edison Rojas Díaz se fijará por auto nueva fecha y hora para la continuación d la audiencia de que trata los Art. 372 y 373, donde se les escuchará en interrogatorio de parte, se volverá a fijar el litigio, se practicarán las pruebas faltantes, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia”* y ni en esa audiencia ni en fecha anterior se elevó solicitud de nulidad, por lo tanto, conforme lo normado en el Núm. 1° del Art. 136 del C.G. del P. quedo SANEADA.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 16 de mayo de 2022<sup>1</sup> se encuentra ajustada a derecho.

En relación a la solicitud de recurso de APELACIÓN, el mismo se concede en el efecto DEVOLUTIVO.

---

<sup>1</sup> Fls. 20 y 21, Cd. 5.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 16 de mayo de 2022<sup>2</sup>, por las razones antes expuestas.

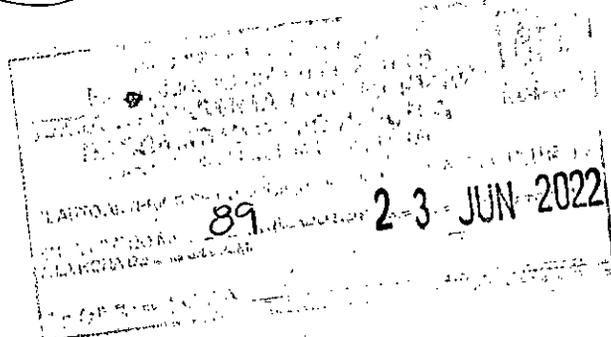
**SEGUNDO.** CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandada, al tenor a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

**TERCERO.** Surtido del traslado de que trata el art. 326 del C.G.P., por secretaría y a costas del apelante, remitase al superior el expediente digital del cuaderno del principal al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto).

**NOTIFÍQUESE.** (3)

*Jhon Erik Lopez Guzman*  
**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**  
**JUEZ**

*Lagc*



<sup>2</sup> Fls. 20 y 21, Cd. 5.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel.2821664. Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2019-01165-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró el apoderado judicial de la demandada Jessica Gutiérrez Rodríguez, Dr. Fredy Alonso Cifuentes García, en contra de la providencia calendada 16 de mayo del año en curso, mediante el cual se declaró infundada la solicitud de nulidad fundamentada en la causal enunciada en el numeral 8° del Art. 133 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES:**

El recurrente precisó que, las afirmaciones de que la providencia del 9 de diciembre de 2021, en que se reconoció personería a la Doctora Correal, se citó a audiencia y se decretaron pruebas, fue registrada en el sistema Siglo XXI y notificada en el estado N° 175 del 10 de diciembre de esa anualidad es contraria a la realidad. En efecto, tal como se indicó en el escrito contentivo del incidente de nulidad, al revisar el sistema referido y el estado de esa fecha, brilla por su ausencia la aludida decisión. Ello fue suficientemente probado por el suscrito con el aporte de la copia íntegra del estado N° 175 del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, publicado en el micrositio de ese despacho y de la consulta en Siglo XXI; en ambos lugares solamente se puede leer lo siguiente: “9 de diciembre de 2021- Auto de Trámite - se tiene en cuenta la póliza aportada”.

Refirió que, en auto de fecha 9 de diciembre de 2021, el juzgado en providencia separada, determinó aceptar la póliza aportada por la parte demandante, decisión que si fue debidamente notificado por anotación en estado y se registró en el sistema Siglo XXI, por lo tanto, solo ese auto se puso en conocimiento de manera adecuada, atendiendo los preceptos normativos procesales que regulan la notificación de las providencias, concretamente los artículos 289 y 295 del Código General del Proceso y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, configurándose la causal de nulidad contenida en el Art. 133, numeral 8° del C.G. del P.

Precisó que, el Juzgado erradamente considera que el vicio quedó saneado por el hecho de que el auto no notificado en estado fue subido al micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial. Ese razonamiento se cae por su propio peso, porque la publicación en el micrositio del juzgado no es una de las formas de notificación, stricto sensu, previstas en el Código para enterar a las partes y demás

interesados de que se tomó una determinación en el proceso. Además, sin la notificación por estado no hay manera de contabilizar el término para que quede en firme la decisión adoptada. Debe recordarse que, atendiendo al inciso segundo del artículo 302 del C.G. del P. las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. Ahora, tal como se señaló en el incidente de nulidad, ese auto, y, con él, la citación a audiencia, apenas se conoció el mismo día en que debía evacuarse la diligencia, gracias a que se pudo establecer comunicación telefónica con el despacho para pedir explicación del correo enviado con link de conexión. Por si fuera poco, el auto en discusión estaba publicado, en el micrositio del juzgado, 11 páginas después del que fue debidamente notificado por estado (auto de aceptación de la póliza). De manera entonces que la publicación alegada por el juzgado no tiene la capacidad constituirse en una notificación en los términos que exige la norma procesal.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

#### **PARTE CONSIDERATIVA:**

Al margen del tono irrespetuoso con el que se fundamentó el recurso de reposición, es preciso llamar la atención al apoderado judicial de la parte pasiva a fin que proceda a cumplir con los deberes consagrados en el art. 78 del C.G.P., en especial, abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos, guardando el debido respeto con el funcionario, además que debe prescindir de seguir presentando continuos escritos con el fin de entorpecer y paralizar sin fundamentación alguna el trámite del presente asunto, por lo que de continuar así, se compulsará copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado judicial de la demandada Jessica Gutiérrez Rodríguez; así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, por lo que es procedente decidir lo que en derecho corresponda.

En vista a los argumentos expuestos por el recurrente en contra de la decisión atacada están llamados a NO prosperar, pues como se indicó en la providencia que resolvió la solicitud de nulidad, el auto calendado 9 de diciembre de 2021 mediante la cual se reconoció personería a la abogada Alexandra Paola Correal, se señaló audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G. del P. y se decretó los medios probatorios, fue debidamente notificado en el estado No. 175 del 10 de

diciembre de 2021, y registrado en el Sistema SIGLO XXI y publicado en el micrositio del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35167116/95530057/unidos+completamente.pdf/c17ca70e-1695-4753-9f5b-365abf40823d> en fecha 10 de diciembre de 2021.

De otro lado, en relación que la providencia del 9 de diciembre de 2021 no fue relacionada textualmente en el siglo XXI, además que no se encontró seguido de la providencia que se "*tuvo en cuenta la póliza judicial presentada por el demandante*", tal argumento se desestima, en razón que, tal y como lo expuso el apoderado judicial Fredy Cifuentes, la misma se encuentra publicada con todas las providencias del estado No. 175 del 10 de diciembre de 2021 en el micrositio del Juzgado en las páginas 48, 49 y 50.

Finalmente, el abogado Fredy Alonso Cifuentes fue apoderado judicial de los demandados hasta el 24 de noviembre de 2021, fecha en la cual los demandados otorgaron poder a la Dra. Alexandra Paola Correal Peña y lo radicaron ante este Juzgado el 24 de noviembre de 2021, sin que dicha apoderada hubiere elevado nulidad alguna a favor de los tres prohijados. Adicionalmente, el abogado Fredy Alonso Cifuentes se le otorgó poder por parte de la demandada Jessica Gutiérrez Rodríguez en la audiencia llevada a cabo el 3 de febrero de 2022 (fl. 365 a 366) sin que se elevará nulidad alguna, por lo cual, cualquier irregularidad quedó saneada, pues ni la abogada de los demandados **CARMEN HELENA MELO FAJARDO, ENRIQUE SÁNCHEZ CASTELLANOS Y JESSICA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** desde el 9 de diciembre de 2021 y hasta el 3 de febrero de 2022 impetró nulidad alguna, como tampoco el apoderado de la señora **JESSICA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, a quien se le tuvo como apoderado de dicha demandada en la audiencia del 3 de febrero de 2022, sin que hubiere elevado nulidad alguna, por lo cual cualquier supuesta nulidad se encontraba debidamente saneada, en razón que en la audiencia llevada a cabo se dispuso "*que pasado el término para justificar la inasistencia de los demandados Carmen Helena Melo Fajardo y Enrique Sánchez Castellanos y el demandante Edison Rojas Díaz se fijará por auto nueva fecha y hora para la continuación d la audiencia de que trata los Art. 372 y 373, donde se les escuchará en interrogatorio de parte, se volverá a fijar el litigio, se practicarán las pruebas faltantes, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia*" y ni en esa audiencia ni en fecha anterior se elevó solicitud de nulidad, por lo tanto, conforme lo normado en el Núm. 1° del Art. 136 del C.G. del P. quedo SANEADA.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 16 de mayo de 2022<sup>1</sup> se encuentra ajustada a derecho.

---

<sup>1</sup> Fls. 18 y 19, Cd. 4.

En relación a la solicitud de recurso de APELACIÓN, el mismo se concede en el efecto DEVOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 16 de mayo de 2022<sup>2</sup>, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.** CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandada, al tenor a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

**TERCERO.** Surtido del traslado de que trata el art. 326 del C.G.P., por secretaría y a costas del apelante, remítase al superior el expediente digital del cuaderno del principal al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto).

**NOTIFÍQUESE, (3)**

*[Handwritten Signature]*  
**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**  
**JUEZ**

*Lagc*

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 57 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de \_\_\_\_\_ de 2022 as 8 A.M.

**23 JUN 2022**

Secretaría

<sup>2</sup> Fls. 18 y 19, Cd. 4.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2019- 01017-00**

Téngase en cuenta que los demandados **HERNAN DARIO SOTO TAFUR** y **SOLUCIONES ESPECIALIZADAS DE AGRICULTURA Y RIEGO S.A.S.**, fue notificada y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **HERNAN DARIO SOTO TAFUR SOLUCIONES ESPECIALIZADAS DE AGRICULTURA Y RIEGO S.A.S.**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré 22901100841 allegados al expediente. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continuar con la ejecución en contra de los demandados conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

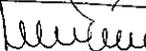
**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.600.000.00.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

AR.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

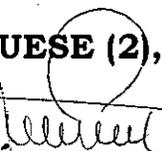
**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2019- 01017-00**

Previo al pronunciamiento sobre la cesión de crédito allegada se requiere al solicitante que allegue en forma legible los folios 41 a 50 del numeral 25 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

AR.

